tana, que no habian podido conseguir sus antecesores en dos siglos de solicitud, concediéndole el Sumo Pontifice el Sacro Palio en Bula de 1742, falleció con universal sentimiento el de 1751."

OBISPADO DE NUEVO LEON.

En 25 de Enero de 1773 se expidió real cédula para la ereccion del obispado de nuevo reino de Leon. En ella encontramos estas palabras en que expresa el Rey la necesidad de esta ereccion. "En carta de veintiseis de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve, dió cuenta vuestro antecesor en estos cargos, el marques de Croix, de que por la junta que celebró en veintiocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis, con presencia de las reales cédulas de veintinueve de Enero de mil setecientos cincuenta y tres, y once de Marzo de mil setecientos sesenta y cuatro, dirigida la primera á que se remitiese una cabal informacion de la necesidad que tenia de prelado eclesiástico la poblacion de la colonia del nuevo Santander, provincias inmediatas donde se proponia la ereccion del nuevo obispado, los vecindarios que le habian de componer, la seguridad de la persona del obispo, renta que se le debia asignar para su congrua y la de su iglesia y prebendas; la segunda que se me informase del obispo á que se deberian señalar las poblaciones del seno mexicano con conocimiento de la particular atencion que merecian tan importantes objetos y del ningun paso que sobre su cumplimiento se habia dado, determinó que los comisionados que nombró por visitadores, hiciesen las convenientes averiguaciones en ellas, y por las justificaciones que en este asunto tomaron y acompañaba, se acreditaba las distancias que mediaban de los pueblos de la enunciada colonia á las capitales de Guadalajara, Valladolid y México, y siendo esta la mas inmediata, escedia no obstante de ciento y veinte leguas el lugar menos remoto de aquellos, como tambien que desde que se estableció la espresada provincia, no fué visitada de prelado eclesiástico escepto la villa de Oyos, antes sujeta al nuevo reino de Leon y mitra de Guadalajara; pues aunque el ordinario de ella quiso internarse á las referidas nuevas poblaciones, lo resistió D. José de Escandon, por lo que habian carecido sus moradores del sacramento de la cocfirmacion, viviendo con poca regularidad cuanto á otros." Respecto á la seguridad del nuevo obispo dice: "Que en cuanto á la seguridad de la persona del nuevo obispo, no habia en el dia recelo; pues los indios bárbaros que pudieran causarle, se hallaban retirados en la Tamaulipa vieja, y

sobre cartas é provisiones dadas por vosotros, no se hiziese novedad alguna en lo tocante á los dichos diezmos, sino que se guardase y cumpliese lo que se usaba y guardaba en tiempo del Arzobispo D. Fray. Juan de Zumárraga cerca del cobrar y pagar de los dichos diezmos, y como, quiera que tenemos aviso que recebistes la dicha cédula, no habeis enviado la informacion hasta agora, con los pareceres que por ella se os mandó que enviásedes. E porque á nuestro servicio conviene, que se traiga con brevedad, vos mando que tengais cuidado de la enviar en los primeros navios. E porque en las constituciones que fueron hechas por Don Fray Alonso de Montúfar, Arzobispo dessa ciudad de México, é por los otros perlados dessa Nueva España, que se juntaron al concilio provincial que en ella tuvieron el año pasado de mil é quinientos é cincuenta é cinco años hay un capítulo del tenor siguiente. "Acatando el gran peligro en que caen é incurren todos aquellos que contra derecho encubren é niegan los diezmos y los frutos é bienes que nuestro Señor les dá: queriendo remediar el tal peligro de sus ánimas, y proveer contra su malicia y codicia, estafuimos é mandamos que todos los vecinos del nuestro arzobispado é provincia de todas las ciudades, villas é lugares della, paguen los diezmos justa y derechamente sin fraude ni sin engaño, y encubierta é dicimulacion alguna, so las penas en derecho establecidas y otras penas, é mandadas por la Sede Apostòlica é mandamos á los confesores de nuestro Arzobispado é provincia, que sobre esto tengan mucho cuidado é vigilancia de induzir é traer á los penitentes á que paguen los dichos diezmos, declarándoles è manifestándoles el peligro en que incurren por no lo hacer así, y á los que hallaren aver incurrido en las dichas penas los reprendan àsperamente, y no los absuelvan, hasta tanto que les conste como con efecto han pagado é satisfecho lo que devian á quien lo avia de aver. Otro si porque algunas personas con poco temor de Dios y mucho desacato de su iglesia é ministros della, se atreven á impedir los dichos diez nos, diciendo que no deven, é otros los ocupan y hacen en ellos otras estorciones: ordenamos y mandamos que ninguna persona de cualquier estado ó dignidad, ó religion, ò condicion que sea, no sea osado de impedir, ni contradecir, ni tomar, ni ocupar los diezmos é rentas eclesiásticas direte vel indirete por sí ni por otras personas, ni estorbar á que no sean cogidos, arrendados ó acresentados, bien diezmados los dichos diezmos é rentas, ni estorbar la cobranza de los dichos frutos, ni la saca dellos, especialmente para los llevar de unas partes á otras. so pena de excomunion y de las otras penas y censuras de la dicha Sede Apostòlica emanamos, espe-

cialmente por las Clementinas Cupientes de penis é religiosi de decimis, en las cuales queremos, que incurran ipso pacto, sin otra sentencia ni declaracion alguna, así los perturbadores, estorvadores como los mandadores, y todos aquellos que para ello dieren consejo, ayuda é favor, y las ciudades, villas y lugares en que lo susodicho acaeciere, y los dichos mal hechores declinasen é bivieren, sean subjetos al eclesiástico entredicho, por todo el tiempo que así estuvieren é vivieren en los dichos pueblos hasta que hagan entera satisfaccion y con efecto." E porque si el dicho capítulo suso incorporado se ubiese de guardar al presente, en lo que toca á los indios se siguirian muchos inconvinientes; é porque no conviene que se haga en ello novedad, proverays que en lo que toca al pagar diezmos los indios dessa tierra, no se guarde el dicho capítulo, que por la presente encargamos al Muy Reverendo in Christe, Padre Arzobispo dessa dicha ciudad y á los otros perlados dessa Nueva España,que por agora hasta tanto,que por nos otra cosa se provea,se sobresean en la ejecucion del dicho capítulo suso incorporado en lo que toca á los dichos yndios, y cerca dello no los molesten ni hagan vexacion alguna, hasta tanto que visto los pareceres que dessa tierra se enviaren,se provea lo que convenga. Fecha en Valladolid, à diez dias del mes de Abril, de mil é quinientos é cincuenta y siete años. La Princesa. Por mandado de Su Magestad Su Alteza. En su nombre Francisco de Ledesma.

Esta cédula, cuyo contenido no pudo saber con certesa el Dr. Arrillaga, segun dice en la nota 156 del Concilio, solo la traen el "Cedulario de Puga," fol. 195 y Grijalva, edad II, cap. 18, fol. 96; y la cita el Concilio 3º Mexicano, lib. 3, tít.12, pàrrafo 2º, y Solorzano, Jure Indiarum, tomo 2º, lib. 1º, cap. 21, núm. 29 y siguientes.

Las dos cédulas que se citan al principio de la anterior son las siguientes, que hemos tomado del mismo Cedulario.

1ª. Sobre las informaciones que se han de tomar de los diezmos de seda, trigo, ganado.-El Rey.-Presidente y Oidores de la nuestra audiencia real de la Nueva España, nos somos informados, que en cumplimiento de una cédula que mandamos dar fecha en la Villa de Valladolid, á veinte y tres de Junio, del año de mil y quinientos y cuarenta y tres, para que los yndios dessa tierra pagasen diezmos de ganado, trigo y seda, aveys dado provisiones inserta la dicha cédula, para que se cumpla y diezme comforme á ella: de lo qual, dizque los yndios se agravian, por que en los mas pueblos, dizque han hecho monasterios y yglesias, lo mas á su costa, y que eso tienen los religiosos y proveen las yglesias de cruces calizes y ornamentos, y de todo lo demas necesario, y que se lès haze de mal aver de dez-

mar del trigo, y sebada y ganado que no lo sembravan ni criaran el ganado ni entenderán en la grangería de la seda: y porque quiero ser informado de lo que en esto passa: vos mando, que luego que esta veays os informeys de lo que hasta aquí se ha hecho y usado cerca de lo susodicho, y de lo que adelante converna hazerse tomando doze testigos de la parte de los yndios y otros tantos de la parte del arzobispo dessa ciudad de México, y de los otros perlados dessa Nueva España, y otros tantos de oficio y fecha la dicha informacion, platicareys y conferireys este negocio con el dicho arzobispo y perlados y con los provinciales y personas principales de las tres órdenes de Sto Domingo y san Agustin y san Francisco dessa tierra, y hareys que den cada uno dellos su parescer por escrito de lo que conviene hazerse para adelante cerca dello, y la dicha informacion y pareceres, nos embiareis con toda brevedad juntamente con el vuestro, para que visto todo se provea lo que mas convenga, y entre tanto, que no embiays y por nos se mande lo que en ello se deve hazer, proveays que por virtud de la cédula del año de quarenta y tres, ni por virtud de las dichas sobre cartas y provisiones, dadas por vosotros, se haga novedad alguna en lo tocante á los dichos diezmos, sino que se guarden y cumplan lo que se usava y guardava en tiempo del Arzobispo don Juan de Zumárraga, cerca del cobrar y pagar de los dichos diezmos. Fecha en Valladolid, á catorze dias del mes de setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad sus altezas en su nombre Juan de Sámano."

2ª Para que los indios de la Nueva España pagen de aquí adelante diezmos de ganados, trigo y sebada.

El Príncipe.-Por cuanto el canónigo Francisco Santos, en nombre del Obispo, Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de México, me ha hecho relacion, que bien sabiamos, como por otra nuestra cédula habiamos mandado, que el nuestro viso--rey de la Nueva España, juntamente con los obispos della, nos enviasen parecer de lo que los indios de aquella tierra debian dezmar, y que el dicho nuestro viso rey, á pedimento de los dichos obispos, habia dado su parecer cerca dello, del cual hacian presentacion; y me suplicó mandase, que conforme á él,, los dichos indios pagasen diezmo como cristianos, de las cosas que al dicho nuestro viso rey parecia que lo debian pagar, porque las iglesias de la dicha Nueva España tenian necesidad, y los indios conseguirán beneficio espiritual ó como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro consejo de las indias juntamente con el dicho parecer: fué acordado que debia

mandar dar esta mi cédula y yo túvelo por bien: por la cual queremos y mandamos que los indios de la dicha Nueva España, de aquí adelante paguen diezmo de ganados é trigo é seda, con tanto que para los cobrar los perlados de la dicha Nueva España ni otra persona alguna, no pongan arrendadores, porque se escusen las vexaciones que se les podrian hacer si los uviese, é mandamos al nuestro presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancillería real de la dicha tierra y á otras cualesquier justicias della que guarden é cumplan é hagan guardar y cumplir esta mi cédula é lo en ella contenido; é contra el tenor é forma della no vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar en ninguna manera. Fecha en la Villa de Valladolid, á ocho dias del mes de Agosto de mil é quinientos é cuarenta é cuatro años. Yo el Príncipe. Por mandado de Su Magestad. Juan de Sámano."

Sobre el orígen de este privilegio, véase la nota 14.ª En cuanto á lo resuelto despues del Concilio, véase la nota 134.ª.

8.º

"Breve VIII de Paulo IV."

"Que los dias que los indios por sus antiguos ritos dedicaban al sol y á sus ídolos, se reduzcan en honor del verdadero Sol Jesucristo, y de su Santísima Madre y demas santos, en los que la Iglesia celebra sus festividades. Dat. Romæ, an. 1558."

NOTA.

"Refiérelo Fr. Manuel Rodriguez en su Bulario, tomo segundo, pág. 367 de la primera impresion, y 405 de la segunda."

Importó mucho este Breve para alentar à los operarios evangélicos en el desempeño de su ministerio, porque era tanta la rudeza de los indios, en especial de los tarascos y chichimecas del reino de Jalisco, y su fuerte é inveterado apego á sus supersticiones, que con inmenso trabajo se podian reducir á dar á nuestro verdadero Dios el Culto sólido que se le debe. Como no tenian el uso de las letras ni sabian escribir, era preciso, como se ha dicho, que los apóstoles de esta inculta viña se acomodasen al uso que tenian de geroglíficos y pinturas; y así mandaban pintar los principales misterios de nuestra santa fé en unos lienzos, que les explicaban en ciertos dias, señalando con una vara las personas y los sucesos, á fin que en algun modo entendiesen los principios de nuestra santa

tro Castañeda: "Está anuente la Santa Sede en la creacion de un vicario Apostólico, obispo "in partibus" para la Baja California; mas en el curso de esta negociacion ha indicado nuestro representante, que hallándose todavia subsistente el obispado de Californias, aunque desmembrado por la separacion que el Romano Pontífice hizo de la parte que hoy es de los Estados-Unidos, seria mas conveniente presentar un eclesiástico para obispo titular de la diócesis, con arreglo á la ley de 15 de Abril último. La decision de este punto queda reservada á la nueva administracion."

OBISPADO DE SAN LUIS POTOSI.

Segun consta en la pág. 27 de la "Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios eclesiásticos de la República Mexicana," presentada á las Cámaras del Congreso de la Union en 1835, se hizo entonces formal iniciativa que quedaba pendiente en las Cámaras para eregir el obispado de San Luis Potosí. En la "Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos" presentada à las Cámaras en 1850, pág. 42, se espresa la necesidad de promover la ereccion de este obispado, como de hecho estaban ya corriéndose los trámites debidos. Y en la Memoria de 1851 se dá la razon de haber suspendido la negociacion sobre la ereccion de este y otros obispados. Dice así "Obispados auxiliares."—Ha sido preciso suspender la negociacion sobre la ereccion de obispos auxiliares en los Estados de Guerrero, Querétaro y San Luis Potosí, porque exigiendo la Santa Sede el que se aseguren préviamente las cóngruas de los prelados que se han de nombrar, se hace indispensable la intervencion del poder legislativo. Y estando al terminar la actual administracion, deja á la que ha de sucederle la direccion que corresponda dar á este negocio y sea mas conveniente al bien de la Iglesia y del estado."-A los tres años quedaron allanadas estas dificultades, y el obispado de San Luis Potosí fué instituido en Roma el 19 de Septiembre de 1854. En 30 de Noviembre del mismo año fué preconizado por Su Santidad el Sr. Pio IX, el Illmo. Sr. Dr. D. Pedro Barajas, como primer obispo de esta nueva diócesis, consagrándose en la Catedral de Guadalajara el 18 de Marzo de 1855."

ERECCION DE 2 ARZOBISPADOS: GUADALAJARA Y MICHOACAN; Y DE 7 OBISPADOS: ZAMORA, ZACATECAS, LEON, QUERETARO, VERACRUZ, TULANCINGO Y CHILAPA.